



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

Medellín (Ant.), cuatro de febrero de dos mil veintidós.

Encontrándose a despacho la anterior demanda para su estudio, se advierte que procede su **INADMISION**, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen los siguientes requisitos:

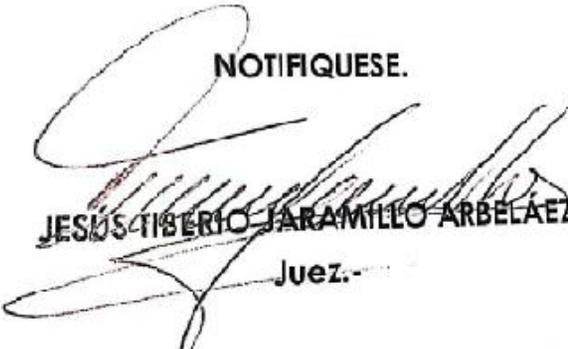
1.- Se detallarán las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se dio la presunta convivencia entre los señores DORA PATRICIA ROJAS RESTREPO y CESAR ERNESTO DUQUE GUZMAN, si fue singular, publica e ininterrumpida, lugar donde se desarrolló, si hubo separaciones temporales, y cuales eran las actividades que como familia acostumbraban a realizar.

2.- Se debe enunciar sucintamente los hechos sobre los cuales rendirán declaración los testigos relacionados en el escrito de demanda. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 212 del Código General del Proceso.

En los términos del poder conferido se reconoce personería al Dr. JUAN MANUEL GOMEZ ARIAS, abogado en ejercicio, portador de la T. P. Nro. 131.070 del Consejo Superior de la Judicatura, para que provea conforme lo indicado.

El escrito de subsanación de requisitos debe enviarse al correo institucional: j02fctomed@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE.



JESUS TIBERIO JARAMILLO ARBELAEZ
Juez.